

## **SENTENCIA DEL 4 DE ENERO DEL 2006, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

**Abogados:** Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.

**Recurrido:** Saturnino Montero Beltré.

**Abogado:** Lic. Feliciano Mora Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caducidad*

Audiencia pública del 4 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 22 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado del recurrido Saturnino Montero Beltré;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Saturnino Montero Beltré contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por Saturnino Montero

Beltré contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral de fecha 4 de noviembre del 2004, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazándola en lo que concierne al pago de horas extras y derechos laborales derivados del pacto colectivo; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Saturnino Montero Beltré y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por desahucio ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor del señor Saturnino Montero Beltré, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$41,124.72; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$123,374.16; catorce (14) días ordinario de salario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$20,562.36; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$26,250.00; para un total de Doscientos Once Mil Trescientos Once Pesos con 24/100 (RD\$211,311.24); todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y dos (2) días y un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$35,000.00); **Quinto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor del señor Saturnino Montero Beltré, la suma correspondiente a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 1ro. de octubre del 2004; **Sexto:** Rechaza la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios hecha por el demandante por los motivos ya indicados; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y el incidental, nueve (9) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Saturnino Montero Beltré, ambos contra sentencia No. 2005-01-043 relativa al expediente No. 054-04-672, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra su ex -trabajador Sr. Saturnino Montero Beltré, y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** En adición, acuerda a favor del reclamante el pago de sesenta (60) días de salario ordinario, por concepto de su participación individual en los beneficios (bonificación); **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente

medio: **Unico:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando los artículos 494 y 225 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-03, para la Aplicación del Código de Trabajo; y el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto del 2005, y notificado al recurrido el 19 de septiembre del 2005, por acto No. 1421-05, diligenciado por Rafael Soto Sanquintín, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada el 19 de julio del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)